



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-29-2023

INSTANCIA VINCULADA:

- UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001594**, requiriendo:

“Indicar el o los programas que fueron utilizados para el desarrollo del buscador jurídico impulsado por inteligencia artificial ‘JulIA’, así como la función de cada uno de los programas específicamente.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0415/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3467-2023, de trece de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Unidad General de Administración del Conocimiento

7V3tuWLS7GjTRBc4Zni/Péfo1Ld9gOBskFGbJr1ixJU=

Jurídico para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio UGACJ/CA-30-2023, de seis de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-3467-2023, mediante el cual comunicó sobre la solicitud de información identificada con el folio 330030523001594, en la que se pidió lo siguiente:

Conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CI/A-7-2018 y el cumplimiento CT-CUM/A-8-2023, la información que se ha solicitado se considera de carácter reservada, aunque no constituye un sistema de impartición de justicia, se trata de un sistema integrado en la infraestructura de la SCJN que tiene un impacto equivalente, en listados a continuación:

- *‘Al proporcionar la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo) del sistema de impartición de justicia en línea, se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta para extraer y/o modificar información sensible de la conducción de expedientes judiciales que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos’*
- *‘Con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación, el diagrama de flujo de la gestión del juicio y el tipo de desarrollo realizado; personas no autorizadas podrían ingresar y suplantar la identidad de las partes para acceder al sistema y a la información contenida, creando códigos maliciosos en las partes más importantes del proceso y del sistema.’*
- *‘Divulgar el tipo de desarrollo facilitaría la intromisión al sistema referido, debido a que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.’*

[...]”

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3854-2023, enviado el once de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de



Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere conocer el o los **programas** utilizados para el desarrollo del buscador jurídico impulsado por inteligencia artificial *JuIIA*, así como la **función** de cada uno de ellos.

Al respecto, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico señaló que la información solicitada tiene carácter **reservado**, en virtud de que se trata de un sistema integrado en la **infraestructura** este Alto Tribunal.

El área vinculada sustentó dicha reserva en aspectos que este órgano colegiado tomó en consideración en la resolución de los expedientes CT-CI/A-7-2018 y CT-CUM/A-8-2023¹.

En ese sentido, es plausible recordar la motivación que este Comité consideró para efectos de confirmar la reserva de información relativa a la infraestructura y arquitectura de un sistema operativo [sistema de impartición de justicia en línea] en los referidos asuntos:

- *Al proporcionar la infraestructura y arquitectura [del sistema de impartición de justicia en línea], se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta para extraer y/o modificar información sensible, lo que implica exponer la capacidad de reacción de este Alto Tribunal ante posibles ataques informáticos.*
- *La infraestructura integra las comunicaciones con las que funciona el sistema de impartición de justicia en línea; por lo que en al combinarse la arquitectura e infraestructura, se potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.*
- *Con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación, el diagrama de flujo de la gestión del juicio y el tipo de desarrollo realizado; personas no autorizadas podrían ingresar y suplantar identidad de las partes para acceder al sistema y a la información contenida, creando códigos maliciosos en las partes más importantes del proceso y del sistema.*
- *Divulgar el tipo de desarrollo facilitaría la intromisión al sistema referido, debido a que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.*

En ese orden de ideas, en la resolución CT-CI/A-7-2018 se confirmó la reserva de la información solicitada con fundamento en la fracción XI del artículo

¹ Se destaca que el expediente CT-CUM/A-8-2023 (disponible en [CT-CUM-A-8-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)) se refiere a la autorización de la ampliación del plazo de reserva de la información clasificada en el diverso CT-CI/A-7-2018 (disponible en [CT-CI-A-7-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#))



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

113 de la Ley General de Transparencia² y XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia³.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien la solicitud versa sobre datos de un sistema **integrado en la infraestructura** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Transparencia estima que se pueden adoptar los argumentos que se tomaron en consideración para efectos de confirmar la reserva efectuada respecto del sistema de impartición de justicia en línea, no así el fundamento invocado.

Efectivamente, al no tratarse de un sistema de impartición de justicia, no resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en tanto que su fin es evitar la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado; siendo que en el caso particular se trata de un buscador jurídico impulsado por inteligencia artificial, por tanto, se considera que el supuesto que se actualiza es el previsto en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]”

Lo anterior es así porque revelar información que detalle el funcionamiento de un sistema **integrado en la infraestructura** de este Alto Tribunal potencializa un alto riesgo de vulnerabilidad respecto de la extracción y/o modificación de

² “Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

³ “Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

información, lo que expondría la capacidad de reacción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante posibles **ataques** informáticos.

De igual manera, es evidente que con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación y el tipo de desarrollo realizado, personas no autorizadas podrían suplantar la identidad para acceder al sistema específico de que se trate y a la información ahí contenida, creando códigos maliciosos en las partes más importantes del sistema; por lo que el conocer datos que revelan el tipo de desarrollo de los diversos sistemas informáticos, podría facilitar la intromisión a los mismos, en tanto que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.

Al respecto, se tiene en cuenta que este Comité de Transparencia al resolver los asuntos CT-VT/A-7-2021⁴ y CT-VT/A-29-2023, consideró que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

⁴ En esa resolución se confirmó la clasificación de "la información que se muestra en el código fuente" de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). Se encuentra disponible en: [CT-CI-A-7-2021](#).

⁵ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado



En atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Así, la instancia vinculada se pronunció por la **reserva** de la información solicitada, relativa al buscador jurídico JULIA, al considerar que resulta aplicable la motivación que llevó a este Comité a clasificar datos del sistema de justicia en línea a través de la resolución CT-CI/A-7-2018; no obstante, como ya se señaló, el fundamento que se estima aplicable al caso que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que su divulgación podría implicar la vulneración de la seguridad de un **sistema integrado en la infraestructura** del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, toda vez que:

- Proporcionar infraestructura y arquitectura del sistema, implicaría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta para extraer y/o modificar información sensible, lo que expondría la capacidad de reacción del Alto Tribunal ante posibles ataques informáticos.
- Con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación y el tipo de desarrollo realizado, personas no autorizadas podrían ingresar y suplantar la identidad y crear códigos maliciosos.

origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

- Divulgar el tipo de desarrollo facilitaría la intromisión al sistema, debido a que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.

En ese tenor, es importante destacar que el informe que se analiza lo emite el área técnica que, conforme al artículo 19 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ cuenta con la atribución de proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, por tanto, y considerando además, lo argumentado por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019⁷, emitida en cumplimiento del recurso de revisión 10276/18 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se arriba a la conclusión de que sobre la información requerida sí pesa la reserva establecida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

A mayor abundamiento, sobre el alcance del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia se cita lo argumentado por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18 referido: "*como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos*"; asimismo, que "*para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera 'obstruir la prevención de los delitos', debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o***

⁶ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

"**Artículo 19.** La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de administración del conocimiento y gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;

II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;

III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;

IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, y

V. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

⁷ Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019](#)



menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos”.

Además, en ambas resoluciones se precisó que de la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, se desprenden dos vertientes: *una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a la persecución de los mismos*, a lo que se agregó que *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”, de ahí que “prevención del delito” significa “tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito” y que desde el punto de vista criminológico prevenir es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”.*

Asimismo, se señaló que conforme al Código Penal Federal *“comete el **delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática** todo aquel que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad**, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que **sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad**, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.”*

Conforme a lo anterior, en la resolución del INAI se argumentó que *“derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen*

*o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y **permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información***".

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a los argumentos señalados en esta resolución, así como a los sostenidos por el INAI en el recurso de revisión RRA 10276/18 (los cuales se retomaron en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019), este Comité de Transparencia confirma la clasificación como **reservada** de la información solicitada, relativa a los programas utilizados en el buscador *JullA*, que en suma, se refieren a un sistema integrado en la infraestructura del Máximo Tribunal, con fundamento en el artículo **113**, fracción **VII**, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño.

Se determina que la divulgación de los datos referidos conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible usurpación de permisos, suplantación de identidad, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas al facilitar la creación de código malicioso en las partes más importantes del sistema.

En ese sentido, el perjuicio significativo al interés público resulta menos restrictivo, porque de proporcionar la información solicitada se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante sus funciones jurisdiccionales de carácter constitucional, así como las actuaciones administrativas que realizan los órganos y áreas de la Suprema Corte.



Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de la información requerida en la solicitud implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal.

Lo anterior cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que revelar los datos que se muestran en los programas que constituyen uno de los sistemas integrados en la infraestructura de este Alto Tribunal *“no sólo se comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Ahora bien, dicha clasificación de reserva ***“se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)”***, la cual, de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos **ataques** a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de las políticas de vulnerabilidad implementadas para la prevención y solución de amenazas de los sistemas informáticos *“incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito”*, porque se tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

Plazo de reserva.

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por **cinco años**, ya que acorde con las consideraciones expuestas en la resolución del INAI

a que se hecho mención y, en la de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019 de este Comité, *“dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata”*, el cual comenzará a contar a partir de la fecha de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-29-2023

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

7V3tuWLS7GjTRBc4Zni/Peifo1Ld9gOBskFGbJr1ixJU=